



RADICADO:	08001-31-03-002-2019-00019-00
PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	CARLOS CEPEDA Y ROCA
DEMANDADO:	PAULINA CEPEDA Y OTROS

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se cumplen los requisitos para decretar desistimiento tácito. Sirvase proveer. - Barranquilla, 13 de diciembre de 2023.

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede pronunciarse con respecto a la configuración del desistimiento tácito en el presente asunto.

#### 1. Fundamento Jurídico

De acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*(...) “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes” (...)*

En otras palabras, el desistimiento tácito tendrá lugar cuando un proceso ha sido abandonado por el interesado por un año o más siendo ésta una forma de sancionar la inactividad dentro del mismo.

Resulta importante precisar, que además de la normatividad citada, la jurisprudencia nacional también se ha pronunciado con respecto a la figura del Desistimiento Tácito, por lo que se considera importante traer a colación lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC5402-2017:

*“(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...).”*

## **2. Fundamentos Probatorios**

De la revisión realizada al expediente tanto físico como electrónico, así como a las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, se tiene por acreditado el Juez Séptimo Civil del Circuito en fecha 01 de noviembre de 2016, resolvió dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento que de quela parte demandante no cumplió con el traslado el despacho al lugar de la diligencia de inspección judicial solicitada, decisión que fue objeto de recurso.

Se tiene por acreditado, que el Tribunal Superior de este Distrito Judicial resolvió revocar el auto recurrido y ordenó al Juez de conocimiento continuar con el trámite de rigor.

De igual manera se tiene por acreditado que el Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla Dr. CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, avocó el conocimiento del proceso en fecha 24 de octubre de 2017 y el 26 de febrero de 2019, la Dra. LINETH MARGARITA CORZO COBA, nueva titular de ese despacho, se declaró impedida para seguir conociendo del asunto, a la luz del artículo 141 del CGP, recibiendo este juzgado en fecha 07 de marzo de 2019, el proceso.

Que como quiera que la Juez Tercero Civil del Circuito, se declaró impedida, esta agencia judicial, avocó conocimiento del proceso en fecha junio 27 de 2019.

Se encuentra acreditado dentro del expediente, que mediante memorial recibido el día 13 de enero de 2020, la señora Beatriz Cepeda Diaz, solicitó copia del expediente, no obstante, no obra dentro de la foliatura arancel que demuestre que asumió el pago de las costas por las copias solicitadas.

Se encuentra acreditado que el Dr. Mario Pineda Goelkel mediante poder conferido por la señora FLORETH HAYON SANSINO, en calidad de madre de las herederas del señor LUIS FERNANDO CEPEDA Y ROCA DIAZ, quien es demandado dentro del presente proceso, solicitó reconocimiento de personería, así como copia de la demanda y sus anexos, a fin de hacerse parte dentro del proceso.

## **3. Análisis del Caso**

De lo plasmado en el acápite anterior, se dirime que teniendo en cuenta el precepto normativo consagrado en el numeral 2, artículo 317 del CGP, el proceso se ha encontrado inactivo en la secretaría del juzgado por más de un año. Si bien, en el año 2016 el Juez Séptimo Civil del Circuito terminó el proceso por Desistimiento Tácito por no cumplir el demandante con una carga procesal, decisión que fue revocada por el superior, quien ordenó continuar con el trámite procesal respectivo, no es menos cierto que en esta



oportunidad, las razones para el decreto de la figura del desistimiento tácito son otras, y es que de la evaluación particularizada de la que habla la jurisprudencia citada en el acápite primero de la presente providencia, se tiene que desde el 2019, año en el que este juzgado tuvo conocimiento del proceso, no se han adelantado actuaciones encaminadas a la terminación del mismo.

Cabe aclarar, que las solicitudes de copias de un expediente, no lo impulsan, y esta es precisamente la última solicitud que una de las partes reconocidas dentro del proceso, allega al despacho. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud de fecha 10 de marzo de 2020 en la que FLORETH HAYON SANCINO, pide ser reconocida como sucesora procesal del señor LUIS FERNANDO CEPEDA, así como sus hijas, quienes son mayores de edad, hay que señalar, que el despacho desconoce el fallecimiento del mencionado demandado, debido a ello no ha sido acreditado.

Al margen de esta última solicitud de fecha 10 de marzo de 2020, hay que señalar, es que aun así nos encontramos dentro del supuesto de decretar el Desistimiento Tácito, debido a que ésta interesada no ha adelantado gestión alguna para impulsar su petición, encontrándose el expediente, inactivo en la secretaría de este Juzgado por más de un (01) año.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado:

### RESUELVE

**Primero.** Decretar la terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso Divisorio adelantado por el señor CARLOS CEPEDA Y ROCA contra PAULINA BEATRIZ CEPEDA DIAZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense por secretaría los oficios respectivos

**Tercero.** Sin condena en Costas.

**Cuarto.** Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,

  
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

EMB

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e914b26db9b71fe368dc97eb8c1752f3b46540899508b21f8dab10a8bfd25c**

Documento generado en 13/12/2023 03:27:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**